



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE

BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

(CONCLUSION.)

La Dirección general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 36, todos los Médicos Directores comprendidos en los casos siguientes.

1.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Los que faltaren á la verdad á sabiendas en la redacción de las mismas.

3.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

5.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

7.º Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion en su destino no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados, oida la Junta superior consultiva de Sanidad, los Médicos Directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposicion de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confièn por el Ministerio ó por la Direccion general del ramo. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos Directores eleven á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

Art. 41. Los Médicos Directores no podrán permutar entre si las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo publico remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en articulos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que esté doble car-



go se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuarán percibiendo dicho sueldo de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la Real orden aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico-Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad de que trata el art. 45 del reglamento de baños de 1834 se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurran al establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papeleta á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia civil abonarán al Médico-Director una peseta 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las que anualmente deben remitir á la Direccion general de Sanidad los Médicos Directores de establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministro de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirujia de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporacion en la *Gaceta* oficial.

Art. 52. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipará á la oposicion, y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo para optar á la categoria de Médico de planta de es-

tablecimiento de segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos Directores, y asimismo á los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.

Art. 53. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.^a Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando de acuerdo con el propietario un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.^a Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora, dando parte á este Ministerio de cualquiera alteracion que, asi en el caudal como en las propiedades quimicas de las aguas, creyese notar.

3.^a Vigilar las operaciones de envase y exportacion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado más perfecto posible.

4.^a Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del bañero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.^a Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Direccion general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.^a Designar el Facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes.

1.^a Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.

2.^a Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demás aparatos para el más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.^a Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas; y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados haya observado.

4.^a Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.^a Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para las pobres.

6.^a Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el art. 57.

7.^a Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.^a Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

Llevar un libro copiador por órden de fechas de la legislación del ramo y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria dividida en tres partes.

La primera consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden: describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre para saber á que atenerse sobre cada estacion del año; la acción que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios, etc. En qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estacion en que ha tenido lugar, y, si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada, con arreglo al modelo núm. 1.^o que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del estableci-

miento, y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.^o Este estado lo remitirán á la Direccion general con el oficio de terminacion de la temporada oficial de que trata el número 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en periodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspeccion que corresponde á los Médicos Directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores; ni hará obligatoria para los bañista la consulta de aquellos, pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico-Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos Directores en los dos artículos anteriores de ningun modo se hará extensivo á cualquiera otro Profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico-Director pueda llevar con rigurosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel á la conclusion de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el periodo de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así

los Directores como los demás Facultativos pres-
ten á los que, hallándose en el establecimiento,
reclamen sus servicios.

CAPÍTULO VI.

*De los dueños, administradores ó arrendatarios de
los establecimientos de aguas minerales, y de los
bañeros y demás sirvientes.*

Art. 63. Los dueños de los establecimientos de
aguas minerales tendrán el derecho de propiedad
en las aguas, edificios y demás dependencias de
aquellos, sin otras limitaciones que las que se
consignan en este reglamento.

Son árbitros de mejorar las hospederías, de es-
tablecer ó no establecer fondas y otras oficinas
destinadas á la comodidad y al recreo; mas no po-
drán impedir que se ejerza libremente el comercio
y que respetando los derechos de propiedad se es-
tablezcan dentro ó fuera del perímetro del esta-
blecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantina-
s, etc.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los
precios que tuvieren por conveniente para cada
baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, ali-
mentos, etc. Sin embargo estarán obligados á pre-
sentar al Gobernador de la provincia 15 días antes
de la temporada una tarifa de los precios que hayan
de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se
fijará en un sitio público del establecimiento para
conocimiento de los concurrentes al mismo, y no
podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se expon-
drá al público otra tarifa del servicio del agua em-
botellada ó dispuesta de cualquier otro modo para
la exportación.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos,
ó sus representantes, no permitirán el uso de las
aguas á quien no presente la papeleta del Médico-
Director.

Art. 67. Los dueños de establecimientos de
tercera clase propondrán, conforme á lo preveni-
do en el art. 20, el Médico-Director correspon-
diente.

Este derecho será utilizable para los mismos
dentro de los tres meses siguientes á la creación
del establecimiento, ó de ocurrida la vacante,
cuando esta se verifique fuera de la temporada
oficial; trascurridos los cuales la Dirección gene-
ral nombrará un Médico-Director, perdiendo aquel
el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nue-
va vacante. En el caso de ocurrir la vacante
abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido
declarado el establecimiento de utilidad pública
en época próxima á su apertura, el plazo para la
propuesta se limita á ocho días.

A la instancia del propietario solicitando el
nombramiento del Médico-Director ha de acom-
pañarse necesariamente el título profesional y de-
más que justifiquen los méritos y servicios del
propuesto.

Art. 67. No harán ninguna clase de obras que
puedan alterar las propiedades minerales sin es-
tar previamente autorizados por el Ministerio de
la Gobernación.

Art. 68. Facilitarán gratuitamente las aguas
á los individuos de tropa de todos los institutos
del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 69. Cuidarán de que haya en los estable-
cimientos una botica á cargo de un Farmacéutico,
si no existiese otra en los pueblos en que aquellas
radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase basta-
rá que haya un botiquín con las medicinas que
determine el Subdelegado del partido.

Art. 60. Cuidarán asimismo de tener bañeras
portátiles que puedan llevarse á las habitaciones
de los enfermos para satisfacer la necesidad fre-
cuente de darles baños naturales ó templados.

Art. 71. Facilitarán al Médico-Director habi-
tación y despacho decente para su persona dentro
del establecimiento y en el punto más apropiado
para el servicio público.

Art. 72. Se abstendrán de toda manifestación,
como anuncios, etc., que signifique exclusivismo
por su parte en perjuicio del Médico-Director fa-
voreciendo á otro Facultativo.

Art. 73. Tendrán una habitación destinada pa-
ra hospital de pobres con un número de camas
proporcionado á sus necesidades.

Art. 74. Losbañeros, sirvientes y enfermeros de
de ambos sexos serán de nombramiento del pro-
pietario del establecimiento, dependiendo del Mé-
dico-Director en todo lo que se relacione con el
servicio facultativo.

Art. 75. No permitirán el uso de las aguas á
quien no presente papeleta del Médico-Director, ni
alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en
la papeleta expedida por el mismo.

Art. 76. Para guardar la temperatura del
agua usarán los bañeros el termómetro centí-
grado.

Art. 77. Tendrán en su poder las llaves de las
piezas de baños y cuidarán de la limpieza y pre-
paración de estos.

Art. 78. El servicio interior de los baños de
mujeres estará á cargo de bañeras.

Art. 79. Recibirán los bañeros por sus servi-
cios durante la temporada una peseta 50 céntimos
de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposición los individuos
de tropa de todos los institutos que solo abonarán
una peseta, y los pobres de solemnidad que dis-
frutarán gratis de este servicio.

CAPÍTULO VII.

*De los enfermos que concurran á los establecimien-
tos de aguas minerales.*

Art. 80. Los enfermos que concurran á los es-
tablecimientos de aguas minerales se sujetarán á
las prescripciones del reglamento para el orden y
gobierno interior peculiar de cada establecimiento
aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrá hacer uso de las aguas sin obtener
antes del Médico-Director la papeleta que prescri-
be el art. 54, párrafo sexto.

Art. 81. Cuando el estado de su dolencia im-
posibilite por completo al enfermo para acudir al
despacho del Médico-Director para los efectos de

la consulta lo pondrá en conocimiento de éste, con objeto de que pase á visitarle en su habitacion.

Art. 82. Los enfermos tendrán obligacion de satisfacer al Médico-Director los honorarios, que marca este reglamento por la consulta ó expedicion de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro Facultativo.

Art. 83. Quedan obligados antes de ausentarse del establecimiento á manifestar al Médico-Director, si la consulta se hubiere verificado con éste, ó en otro caso al Médico á quien se hubieran dirigido para este efecto, el resultado obtenido en sus dolencias por el uso de las aguas.

Art. 84. De las faltas que observen los concu-

rentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-Director ó el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas desde la publicacion de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla

MODELO NÚM. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE

PROVINCIA DE

Estado de los enfermeros concurrentes al mismo.

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE

PROVINCIA DE

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	ENFERMOS de la clase acomodada.	IDEM de la clase pobre.	IDEM de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Médico-Director del establecimiento.)

V.º B.º

(El Alcalde.)

CONFORME:

(El propietario ó quien lo represente.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PUBLICO.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos gitanos, cuyas señas se manifiestan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Agreda, dándome cuenta.

Zaragoza 6 de Octubre de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas.

Uno llamado Agustin ó Manolo, de 30 años, estatura alta, moreno, bien parecido; viste pantalon á cuadros pequeños pardos y encarnados, chaqueta de astracan, pañuelo amarillo de seda á la cabeza y alpargata abierta.

El otro llamado Ramon Gimenez, natural de Tudela de Navarra, más bajo que el anterior, moreno; viste pantalon claro, chaqueta vieja de paño negro y alpargatas cerradas.

Negociado 3.º—COMUNICACIONES.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado en este Gobierno las solicitudes para optar á la plaza que resulta vacante de peaton de Daroca á Torralba de los Frailes, dotada con el haber anual de 708 pesetas 75 céntimos á pesar de haberse anunciado previamente en el periódico oficial de la provincia, se verifica por segunda vez, á fin de que en el término de un mes, contado desde que este se publique, presenten en estas oficinas sus instancias documentadas todos los que, reuniendo las condiciones que determina el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 5 de Octubre de 1871.—Eduardo de la Loma.

Artículo que se cita.

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Negociado 4.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jueces municipales, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á

la busca y captura del demente D. Miguel Salvatierra, natural y vecino de Ejea de los Caballeros, soltero, de 59 años, fugado del manicomio de esta capital en 27 del pasado; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Director del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, dándome cuenta.

Zaragoza 5 de Octubre de 1871.—Eduardo de la Loma.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 de Julio último, se sirvió disponer que las existencias de sal procedentes de la fábrica de Remolinos en esta provincia, se vendan al pié de aquella al precio de 50 céntimos de peseta quintal castellano.

Asimismo se dispuso en la expresada fecha se admitan proposiciones en esta dependencia para la enagenacion de los 17.488 quintales 75 libras de residuos de sal que no son utilizables para el consumo humano.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que puedan interesarse en la compra del expresado artículo los que les convenga.

Zaragoza 5 de Octubre de 1871.—Tiburcio María Tomé.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

D. Manuel Mir y Navarro, D. Angel Gonzalo y Goya, D. Ciriaco Solis y Callejas, D. Serafin Sanz y Agud, D. Antonio Berbegal y Celestino, D. Leon Centineda y Tomás, D. Tomás Rico Gimeno, don Ricardo Orodea é Ibarra y D. Saturnino Fernandez, opositores á la cátedra de Nociones de Historia natural, vacante en este Instituto de Zaragoza, se presentarán el dia 21 del corriente á las cuatro de la tarde en el salon de actos de esta Universidad para dar principio á los ejercicios.

Zaragoza 5 de Octubre de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

ADMINISTRACION DE PATRONATOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ignorándose el paradero de la inscripcion nominal de la renta consolidada de España al interés de 3 por 100, núm. 858, de reales vellon 48.255 con 97 cénts., emitida á favor del pio legado de huérfanas de Epila, se cita por este

anuncio á la persona en cuyo poder se encuentre dicho título, á fin de que lo presente en esta Administracion en el término de 15 días, pues trascurrido este plazo se solicitará su caducidad, sin perjuicio de dirigir la competente accion contra el que resultare detentarlo.

Zaragoza 4 de Octubre de 1871.—El Administrador, Manuel Leon y Torán.

Ignorándose el paradero de la inscripcion nominal de la renta consolidada de España al interés de 3 por 100, núm. 23,975, de rs. vn. 27.650, emitida á favor del hospital de Viver de la Sierra, se cita por este anuncio á la persona en cuyo poder se encuentre dicho título, á fin de que lo presente en esta Administracion en el término de 15 días, pues trascurrido este plazo se solicitará su caducidad, sin perjuicio de dirigir la competente accion contra el que resultare detentarlo.

Zaragoza 4 de Octubre de 1871.—El Administrador, Manuel Leon y Torán.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al presesete año económico de 1871-72, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Cabañas 4 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Marcelino Sancho.

La plaza de Médico-cirujano titular de Pinseque se halla vacante; su dotacion consiste en 750 pesetas por beneficencia, como partido de tercera clase, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales de los vecinos no pobres que contrate. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el término de 20 días.

Pinseque 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Pedro Bernal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza de que luego se hará especial mencion se ha dictado por el Sr. Juez en el dia de hoy la sentencia que dice asi:

«En la ciudad de Zaragoza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno; el señor D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma,

en vista de estos autos, por ante mí el infrascrito Escribano

Dijo: Resultando que por Pascual Vicente y Benesenes, al incoar terceria de dominio á bienes embargados por querella criminal contra Francisco Ferrer y Luño sobre adulterio, solicitó se le declarase pobre para litigar;

Resultando que conferido traslado á la parte ejecutante y ejecutada, se opuso á la pobreza la parte de Pedro Pina;

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha justificado por la parte de Pascual Vicente, con dos testigos, sin excepcion, que es absolutamente pobre y vive del salario que gana como alguacil del Ayuntamiento de San Mateo de Gállego, que consiste en dos reales diarios y habitacion en la Casa Consistorial, y que importará unos doscientos reales anuales; que las fincas, objeto de la terceria incoada, las tiene arrendadas por trescientos veinte reales al año, y que segun officio del Jefe de la Administracion económica de la provincia no es contribuyente por concepto alguno;

Considerando que las sumas de ambas cantidades no ascienden ni con mucho al equivalente del jornal de dos braceros;

Considerando por tanto que el referido Pascual Vicente ha justificado concluyentemente encontrarse con las circunstancias de los números segundo y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la vigente ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo que se dispone en el mismo y en los demás del título quinto, debia declarar y declaraba al indicado Pascual Vicente y Benesenes pobre para litigar en el pleito de terceria de que al principio se ha hecho mérito; mandando en su consecuencia se le asista y defienda como á tal en el papel señalado á los de su clase, con la cualidad de sin perjuicio.

Pues por esta su sentencia, que se hará saber á las partes y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo fin se librará por el actuario el correspondiente testimonio de ella, así lo acordó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Estanislao Rebollar Villarejo.—Ante mí, Mariano Moliner.»

Asi resulta del original que obra en mi Escribania y á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Zaragoza á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas se venden en pública subasta las fincas sitas en Huesca, de la pertenencia de D. Sebastian y D. Domingo Laforcada, que á continuacion se expresan:

- 1.^a Una casa sita en la calle Andía de las Escalaretas, números veintiseis antiguo y veinticuatro moderno; rerasada en. 4.160
- 2.^a Otra casa en la calle del Aire, hoy de Ainsa (D. Diego,) números nueve antiguo y ocho moderno; retasada en. 7.156

Pesetas.

3.^a Otra casa en la calle de la Asuncion, hoy de Costanilla, número uno; retasada en..... 1.208

4.^a Otra casa en el callejon del Alpargan, números doce antiguo y trece moderno; retasada en..... 1.127

Cuya venta se tiene señalada para el martes treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana en los Juzgados de Huesca y San Pablo de esta ciudad, las que quedarán rematadas en favor del más beneficioso postor que cubra en alza las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Pablo Moya.

Sós.

D. José de Igúrriza, Juez de primera instancia del partido de Sós.

Por el presente hago saber: Que habiéndose declarado en concurso voluntario de acreedores Tomás Lafuente, vecino de Salvatierra, he acordado con fecha veintisiete de Setiembre último en el expediente que instruyo al efecto anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna ó algunas personas tuvieran créditos contra el concursado se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias, á contar desde esta insercion, con los títulos justificativos de aquellos; pues que pasado el plazo sin haberlo verificado les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la villa de Sós á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José de Igúrriza.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente y para pago de responsabilidades pecuniarias en que fué condenado por el delito de hurto Blas Uson Bascuas, vecino de Gelsa, se sacan á la venta en pública subasta las fincas embargadas, á saber:

1.^a Un campo sito en la huerta de Gelsa, partida Chopar Alto, de cabida cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas; linda por Este con otro de Manuel Gonzalez, por Oeste con el de Melchora Bascuas, por Norte con el de la viuda de Manuel Falcon Morellon y por Mediodia con el de la de Joaquin Nubiala Lobera: retasado en ciento cuarenta y cuatro pesetas.

2.^a Otro campo en dicha huerta y partida del Soto, de cabida siete áreas sesenta y cuatro centiáreas y media; linda por Este con el de Santiago Bascuas, por Oeste con el de Marta Garcia Falcon, por Norte con el de Antonio Garcia Uson y por Mediodia con el de Pablo Nubiala Villagrasa: retasada en ciento veintiuna pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Otro en el monte de Gelsa, partida Reguero, de cabida cincuenta y siete áreas veinte centiáreas, linda por Este con monte, por Oeste con campo de Mariano Uson Bascuas: por Norte con Miguel Uson Nubiala y Mediodia con el de Mel-

chora Bascuas: retasado en cincuenta y cuatro pesetas.

4.^a Una casa sita en Gelsa y su calle del Buen Suceso, linda por la derecha con otra de la señora condesa de Teva, por la izquierda con la de Salvador Uson Nubiala y por atrás con la de Antonio Hajar: retasada en ochocientos noventa y una pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 26 de Octubre de este año á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Gelsa; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la retasa, en que se rematarán en favor del más ventajoso postor.

Dado en Pina á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan en subasta pública las yerbas del acampo llamado del Santísimo, sito en los términos de esta ciudad, de cabida de unos 6,000 cahices de tierra, dividido en cuatro cuartos, por tiempo de una invernada, que principiará el dia 1.^o de Noviembre próximo y finará el 3 de Mayo de 1872.

El acto tendrá lugar el domingo 15 del actual á las doce de su mañana ante el Notario D. Angel Pueyo, calle de Alfonso I, núm. 14, principal, en cuyo poder se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los que quieran interesarse en dicho arriendo.

La primera agencia de matrimonios y dispensas en Madrid, Atocha, 23, se encarga tambien de los *canónicos*, y para las dispensas de esta clase, ha establecido representacion en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestion: (actividad y economia).

Y la libreria de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los *matrimonios celebrados*. Tambien manda á los Juzgados impresiones para matrimonio y Registro civil á precios reducidos: pídase factura. (21,7)

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.